

litigantes pedir una próroga de cierto número de dias, y cuando esta iba á terminar, solicitaban otra, y asi sucesivamente, hasta llegar á los ochenta dias. Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento* permite, al parecer, pedir próroga del término señalado; esto es, del que fija el juez al recibir el pleito á prueba, de modo que la consecuencia lógica que se desprende del texto del art. 262, limita la facultad de solicitar próroga á un solo caso, al de que penda aun el término prefijado por el juez; pero si este hubiese espirado pendiente el de la próroga, no se consentirá pedir un nuevo plazo por otra.

Sin embargo, no abrigamos la convicción de que sea esta la intencion de la *Ley*; creemos que el haber consignado las palabras, *término señalado*, en el artículo, tiene por objeto significar que la próroga solo puede pedirse cuando corra todavía el término que el juez fijó ó prorogó; pero que pasado este, no pueden ya las partes solicitar que se estienda á mayor duracion.

ART. 265. *El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa.*

ART. 264. *El término extraordinario será:*

De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias.

De seis, si en las Antillas españolas.

De ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante.

De un año, si en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que no se haya hecho espresion.

ART. 263. *Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:*

1.º *Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba.*

2.º *Que lo que se quiera probar fuera de la Península, Islas adyacentes ó de las posesiones españolas de Africa, haya ocurrido en el pais donde se intente hacer la prueba.*

3.º *Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba haya de ser testifical.*

4.º *Que se espresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse, y que sean éstos conducentes al pleito.*

ART. 266. *Tambien deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península é Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar, se hallaren en cualquiera de los puntos antes designados.*

En este caso, habrán de espresarse sus nombres y residencia.

ART. 267. *De la pretension que se dedujere para que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á a parte contraria; y dando copia de lo que dijere á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo, oyendo á los defensores si se pidiere.*

ART. 268. *La providencia en que se otorgue el término extraordinario es apelable en el efecto devolutivo; la en que se deniegue, en ambos efectos.*

ART. 269. *El término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario.*

ART. 270. *El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa, que no podrá bajar de dos mil reales ni exceder de veinte mil, á juicio del Juez que conozca de los autos: salvo si apareciere que no ha sido por su culpa.*

Esta multa se impondrá en la sentencia definitiva.

Hemos creido conveniente trascribir reunidos todos los artículos que tratan del término extraordinario, ya para que mas fácilmente puedan consultarse las disposiciones legales que al mismo se refieran, ya porque será mas fácil esponer con claridad las doctrinas que rigen en la materia. Para cumplir este último propósito, convendrá explicar: 1.º, en qué casos procede la concesion del término probatorio extraordinario: 2.º, quanto tiempo comprende: 3.º, bajo qué condiciones ha de pedirse: 4.º, qué pena se ha de imponer al que no pruebe: 5.º, qué trámites ha de seguir este artículo especial; y 6.º, de qué instancias es susceptible esta cuestion incidental.

De lo indicado anteriormente y de lo que disponen los artículos precedentes se infiere, que entre la jurisprudencia anterior y la que establece la *Ley de enjuiciamiento* se reconoce la diferencia, de que segun aquella para probar de puertos aquende se concedian hasta ochenta dias, de puertos allende hasta ciento veinte, y cuando los testigos se hallaban en Ultramar, el

juez podia conceder el tiempo que estimase necesario dentro de seis meses. Se conocian, pues, tres términos diferentes; el ordinario, el extraordinario y el ultramarino, *leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 4.^a, tit. 10, lib. 11 de la Nov. Recop.* Posteriormente la *Ley de enjuiciamiento mercantil* señaló un término ordinario para todos los asuntos que, sentenciándose en la Península, exigiesen pruebas que dentro de ella hubieran de practicarse; y otro extraordinario para los casos en que se tuvieran que ejecutar en Europa, fuera de la Península, en América, Africa, en las escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquier otro pais no nombrado. La *Ley de enjuiciamiento* sigue en esta parte lo dispuesto en la de *enjuiciamiento mercantil*; de modo que ya en el dia no existe diferencia entre el término de puertos aquende y allende. Queda, pues, consignado que el término concedido para probar, por regla general, en los asuntos civiles que se sustancien con arreglo á la *Ley de enjuiciamiento*, es el de sesenta dias en los asuntos civiles, el de ochenta en los de comercio, *art. 130 de la Ley de enjuiciamiento mercantil*; y el de ochenta tambien en aquellos asuntos que no se tramiten con arreglo á la *Ley de enjuiciamiento civil*, siempre que la prueba haya de practicarse de puertos aquende de donde se halle el juzgado que conozca del asunto.

Sentada la regla general relativa al término legal concedido para probar, fijaremos las escepciones: añadiremos que esa regla tiene aplicacion á todas aquellas pruebas que hayan de practicarse en la Península é islas Baleares ó adyacentes; de lo cual se infiere, al parecer, que el término extraordinario en mayor ó menor escala procederá en todos aquellos casos, en los cuales la prueba tenga que practicarse en otros lugares que no sean los mencionados. Examinaremos lo que sobre este particular se halla establecido por la *Ley*.

Segun el *art. 263*, el término extraordinario se concederá *si hubiera de ejecutarse alguna prueba fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa*; segun el *art. 265* es menester que el hecho sobre el que ha de darse la prueba haya ocurrido en el pais donde se intente hacerla; y segun el *266* tambien se otorgará el término extraordinario. *Aunque los hechos hayan ocurrido en la Península é islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que so-*

bre ellos deban declarar, se hallaren en los puntos antes designados. Comparadas estas disposiciones legales entre sí, parece que se contradicen, ó que alguna de ellas está comprendida en la otra; porque si la residencia de los testigos en los paises que dan motivo á la concesion del término extraordinario, es suficiente razon para concederle, ¿para qué entonces exigir que el hecho ocasional de la prueba haya ocurrido en el pais donde intente practicarse? ¿Será tal vez que en ambos casos proceda el otorgamiento del término extraordinario? ¿Querrá decir la *Ley*, que la sola circunstancia de haber ocurrido el hecho en pais extranjero, basta para que se conceda aquel término, hállense ó no en él los testigos ó los documentos de que intente valerse la parte?

Lo que desde luego puede reconocerse como una verdad incuestionable es, que donde quiera que haya ocurrido el hecho de cuya prueba se trate, siempre que los testigos de que intente valerse la parte con ese objeto, se hallen en alguno de aquellos puntos que segun la *Ley* motivan el término extraordinario, se concederá este, pidiéndole con las formalidades de que despues haremos mencion. Respecto al otro caso es preciso analizar el testo del *art. 265* minuciosamente.

La *Ley de enjuiciamiento*, lo mismo que las anteriores, defieren á la concesion del término extraordinario contra su deseo; obran impulsadas por una necesidad nacida de la imposibilidad material de que dentro del plazo ordinario pudiera practicarse una prueba á larga distancia; obran impulsadas por una razon de justicia, porque la igualdad del término para dos cosas que son por circunstancias invencibles absolutamente diversas, seria injusta. Pues bien, reconocida la causa ocasional de la concesion, es claro que el término deberá otorgarse, siempre que exista la que le justifica. Y como que la razon de conceder el término extraordinario, no nace de la localidad en que ocurre el hecho que quiere probarse, sino de la dificultad que ofrece la existencia de los medios probatorios fuera del lugar en donde reside el juzgado que interviene en el pleito, lógico será inferir que, cuando la *Ley de enjuiciamiento* hace mencion de la circunstancia de haberse ocurrido el hecho en uno de los lugares que justifican el término extraordinario, no es porque aquella sea

la causa esencial de la concesion, sino porque ordinariamente los medios de prueba se hallan allí donde los acontecimientos pasan.

Si para formar una opinion probable consultamos las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento mercantil*, de las recopiladas y la práctica de los tribunales, acaso nos envolvamos en mayor oscuridad. La *ley 2.^a, tit. 10, lib. 11 de la Nov. Recop.* fija el término de seis meses como máximo para probar el caso en que el demandador "para probar su demanda, ó el demandado para probar su defension, dijeren, que tienen testigos allende la mar, ó fuera del reino;" así es que segun la ley citada, la causa de conceder el término ultramarino no provenia de la circunstancia de haber ocurrido el hecho allende la mar, ó fuera del reino, sino de la de que los testigos de que las partes hubieran de valerse, residiesen en cualquiera de aquellos lugares.

La *Ley de enjuiciamiento mercantil* en el *art. 133* dispone que cuando los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes, ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba, se concederá el término extraordinario, que es el mismo llamado ultramarino por la ley recopilada. Hé aquí ya una disposicion legal moderna contraria á la de aquella ley, y no conforme con la de la *Ley de enjuiciamiento civil*. Es contraria con aquella, porque la una señala como causa de la concesion del término ultramarino ó extraordinario el lugar de la residencia de los testigos, y la otra la circunstancia de haber ocurrido el hecho ó los hechos esenciales en Ultramar ó fuera del reino: y no es conforme con la *de enjuiciamiento civil* porque esta señala ambas causas como hábiles para pedir la concesion del término extraordinario. Hé aquí, pues, cómo es exacto que el estudio de la legislacion antigua y moderna podia envolvernos en mayor oscuridad.

Temiendo que por causa de esta podamos incurrir en algun error, manifestaremos con recelo la opinion que profesamos sobre interpretacion de los artículos de la *Ley de enjuiciamiento*. El *265* se refiere á la prueba en general, cuando fija las condiciones ó requisitos necesarios para que se otorgue el término extraordinario, en tanto que el *266*, que es una especie de adiccion al anterior, se limita á la testifical, no exigiendo para la concesion

de aquel término la circunstancia de que el hecho haya ocurrido en los lugares á que se refiere el *art. 265, núm. 2.^o*, sino que el testigo se halle en el punto donde quiera practicarse la probanza. Infiérese de esta observacion que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce dos causas justificativas del término extraordinario; pero de tal modo distintas en su origen como lo son en sus consecuencias. Cuando el hecho ocurre fuera de la Peninsula, de las Islas adyacentes ó de las posesiones de Ultramar, es lo frecuente que los medios de justificacion existan en el punto en donde aconteció, y por eso, refiriéndose á todos los recursos probatorios en general, dice la *Ley*, que se concederá el término extraordinario siempre que haya ocurrido el hecho litigioso en el lugar en donde propone el litigante la práctica de la prueba. Por el contrario, cuando la causa de la relajacion del término legal ordinario procede de un motivo individual, como lo es el de hallarse el testigo que ha de ser examinado en uno ó en otro punto, el término extraordinario no podrá concederse, sino cuando concorra esa circunstancia de residir en cualquier lugar de aquellos que no estan sujetos al término ordinario. Tal es el único medio que nosotros hallamos para conciliar las disposiciones de los dos artículos referidos, sujetándonos á los principios que rigen en la materia.

Respecto á la duracion del término extraordinario ni la *Ley de enjuiciamiento mercantil*, ni la del *civil* estan conformes con la ley Recopilada, que mas arriba citamos, supuesto que esta señalaba un término máximo que los jueces podian reducir, segun las circunstancias de la distancia, de la cantidad litigiosa y otras, en tanto que aquellas leyes modernas señalan varios términos con presencia de las distancias, sin conceder á los jueces la facultad de limitarlos.

Efectivamente, las dos leyes de enjuiciamiento citadas convienen en un principio, pero se apartan en su realizacion: la *de enjuiciamiento civil* fija en cuatro meses el término extraordinario, si ha de practicarse la prueba en Europa, ó en las Islas Canarias; y la *mercantil* en seis meses: la primera señala tambien seis para las Antillas españolas; y la segunda un año para el mismo caso: aquella con cede ocho meses para cuando la prueba haya de practicarse en los continentes de América, Africa y es-

calas de Levánte; en tanto que esta fija también un año para estos lugares, como señaló para las Antillas. Finalmente, la *Ley de enjuiciamiento civil* concede un año para probar en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo de que la misma no haga espresion, y la del *mercantil* concede dos años para los mismos casos. Sensible es ciertamente que no se hayan puesto en armonía esas dos leyes de nuestro siglo, ya que se ocupan de una misma materia, y en ello no tenían que vencerse dificultades de ninguna especie.

Pero lo mismo las leyes antiguas que las vigentes temieron los abusos de la mala fé, que se propusiera dilatar los pleitos aprovechando el término extraordinario, y al intento adoptaron varios medios de precaucion y otro de correccion.

No puede pedirse la concesion del término extraordinario en cualquier tiempo; es forzoso pedirla dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese notificado el auto recibiendo el pleito á prueba. En la práctica de este precepto legal acaso se tropiece con dificultades, porque no siempre será uno mismo el dia en que se notifique á todos los litigantes; no porque no deba hacerse lo contrario, sino porque alguna vez no podrá cumplirse lo mandado por la ley por impedirlo algun obstáculo. Ya hemos dicho que el término de la prueba principia á correr desde el dia siguiente al en que se hace la última notificacion á los litigantes; y por consiguiente es posible que los tres dias trascurren antes de aquella.

No puede ciertamente negarse esa posibilidad; pero las leyes tienen que proveer de reglas á lo que ordinariamente acontece y así lo han hecho tratando del término extraordinario, eligiendo el mejor sistema, porque indudablemente lo es, el que á fin de hacer igual la condicion de todos los litigantes, se fije una época para que principien á correr los tres dias, que sin recurso ha de ser la misma para todos en el origen, aunque no lo sea en el tiempo.

Es preciso también para pedir el término extraordinario que el hecho haya ocurrido en el pais donde se intente hacer la prueba. Anteriormente esplicamos ya el sentido de estas palabras; al presente nos detendremos en observar que la *Ley de enjuiciamiento civil* no califica los hechos, en lo cual se separa de la del

mercantil, supuesto que esta distingue entre los hechos esenciales y los que no lo sean para la calificacion del derecho de las partes, con el fin de preceptuar que solamente se conceda el término extraordinario cuando sean de aquella especie. Esa diferencia es sin embargo mas aparente que positiva; porque no debiendo admitirse pruebas sino sobre los hechos que sean pertinentes; esto es, sobre los que influir pueden en el éxito del litigio, claro es que, aunque se proponga sobre algunos que sean accidentales, el juez no debe admitirla, ni por consiguiente conceder el término extraordinario para practicarla.

Requíerese asimismo para otorgar aquel término, que al pedirle se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical. Este requisito, comun á ambos procedimientos, es mas necesario en la actualidad que por la legislacion anterior; porque si bien lo mismo antes que ahora procedia, para que el juez conociese si debía ó no deferir al otorgamiento de aquel término, es claro que en el dia no tan solo debe espresarse por esta razon, sino también, porque siendo diversa la duracion del plazo, segun el lugar en que haya de practicarse la prueba, sino se espresase el punto de la residencia del testigo, no sabria el juez á qué atenderse para señalar el término.

Las doctrinas espuestas en el párrafo anterior nos obligan á examinar dos puntos que pudieran ocasionar dudas, por no hallarse espresamente resueltas en la *Ley*: el primero relativo al término que deberá concederse cuando los testigos que hayan de ser examinados, residan en puntos en los que sea diferente el tiempo de duracion del término extraordinario; y el segundo, á lo que deberá hacerse cuando parte de la prueba haya de practicarse en la Península y parte fuera de ella.

Autorizados por el silencio de la ley para discurrir en el terreno de los principios, no podremos olvidar la regla que aconseja la restriccion de todo lo que sea escepcional, y la estension de los preceptos legales indefinidos á las cosas que se hallen comprendidas dentro de sus principios ó causas ocasionales. Si, pues, el término extraordinario se concede por una razon especial; si la regla general se infringe porque circunstancias particulares exigen una dilacion compatible con la justicia, claro

es que la ampliacion del término aprovechará solamente para aquellas pruebas que la reclaman. Discurriendo sobre estas bases, podremos resolver con algun fundamento, que dentro del término extraordinario no pueden practicarse mas pruebas que aquellas que le hayan motivado; así es que, dado el caso de que unos testigos residan, por ejemplo, en Francia, y otros en América, para recibir las declaraciones á los primeros se concederá el término de cuatro meses, y para tomarlas á los segundos, el de ocho.

Asimismo, atendiendo á las teorías arriba citadas, cuando parte de la prueba haya de practicarse en la Península, y la otra parte en cualquiera de los lugares que autorizan el término extraordinario, para la primera parte regirá el ordinario, señalado por el juez ó por la *Ley*, y para la segunda el extraordinario que corresponda; porque lo que es especial en su origen y en sus causas, no puede servir para lo que se apoya en una causa ordinaria.

Cuéntase entre los requisitos necesarios para pedir el término extraordinario, el de que se espresé el lugar de la residencia de los testigos; cuando la prueba que se proponga sea de esta especie, ya para que pueda el juez fijar en el auto que tiene que dictar, el término que concede á virtud de lo dispuesto en el artículo 264, ya tambien para que determine la forma en que han de expedirse los despachos, exhortos, ó cualesquiera documentos, que segun las leyes generales ó los tratados especiales hayan de expedirse.

Por las mismas razones prescribe tambien el art. 265, que cuando la prueba sea documental se espresen en el escrito en que se pida la concesion del término extraordinario, el archivo ó archivos en que se hallen los documentos que *hayan de testimoniarse, y que sean conducentes*.

Las precedentes cláusulas han llamado especialmente nuestra atencion, porque estendiéndolas como tasativas de la clase de probanza documental que autoriza para pedir el término extraordinario, pudiera creerse que tan solo cuando haya que *testimoniar documentos conducentes* tiene lugar aquel término. Pero no podemos avenirnos á que sea tan limitado el pensamiento de la *Ley*: creemos que cuando un documento otorgado fuera de la

Península ó Islas adyacentes fuere redargüido de falso civilmente, y haya que cotejarle con el original que se halle en archivos existentes tambien fuera de España, podrá pedirse, y tendrá que concederse el término extraordinario. Si el documento no fuere redargüido de falso, aunque su presentante quisiere hacer el cotejo, no deberá el juez deferir, en nuestro concepto, á tal pretension como innecesaria y sospechosa de tendente á retrasar el curso del procedimiento; si el contrario se opone.

Presentado el escrito pidiendo el término extraordinario, se provee confiriendo traslado á la parte contraria por tres dias improrogables. Compréndese que el escrito no se une á los autos, porque en otro caso, tendrian que comunicársele á causa del traslado, y no podria realizarse la entrega del proceso á cualquiera de las partes que le pidiese, usando del derecho que concede el art. 273. Devuelto el escrito con la contestacion correspondiente se mandará dar copia de esta á la parte que solicita la concesion del término.

Redactado el art. 267 con escesa concision, apenas pueden distinguirse los trámites que tiene que recorrer el artículo promovido sobre concesion del término, despues de presentado el escrito en que se solicita. Ordena, pues, que se dé copia de lo que dijese (la parte) á la que no lo hubiese solicitado, y que se se falle el artículo, oyendo á los defensores si se pidiese; pero no determina con claridad y precision, si la copia tiene que presentarla el que evacua el traslado; si ha de darla y ha de fallarla al mismo tiempo; ni dice tampoco cuándo y cómo ha de pedir la parte que se la oiga: tanta es la concision del art. 267.

A fin, pues, de esplicar el pensamiento de la *Ley* recurrimos á las reglas establecidas para casos semejantes, y de ellas inferimos que luego que la parte evacua el traslado, ó que se le recogen los autos, se mandan llevar á la vista, y que se dé copia del escrito de contestacion del que hubiese solicitado el término extraordinario, caso de que la diese. Esta diligencia se practicará por el escribano, á costa del autor del escrito, por la razon que espusimos en el *Comentario al art. 241*. Hecha saber aquella providencia, si alguna de las partes pidiese el señalamiento para la vista dentro de dos dias, el juez le acordará, y si no le solicitasen, dictará providencia, decidiendo el artículo;

el día siguiente al último del término que la *Ley* concede eficazmente para pedirla.

Establecido el sistema de sustanciación de los artículos sobre concesión del término extraordinario para la prueba, no debía dispensarse la *Ley* de decidir la importante cuestión que podía suscitarse, respecto á las instancias á que hubiera lugar. El artículo 268 determina que de la providencia que le otorgue, pueda apelarse, pero ordena al juez que la admita en un solo efecto, en tanto que el art. 258 no concede recurso alguno, cuando, no obstante la oposición de alguna parte, se admite el pleito á prueba. A primera vista parece que la *Ley de enjuiciamiento* se contradice, porque en casos idénticos sanciona disposiciones opuestas; mas á poco que se fije la atención en las consecuencias, se encontrará una razón de diferencia que justifica la diversidad de las reglas establecidas.

La admisión del pleito á prueba es tan conforme al orden natural de las cosas, se halla tan en armonía con la índole especial de los asuntos litigiosos, que apenas se suscitaren pleitos en los cuales la prueba no sea necesidad. Pero la concesión de un término dilatado como el extraordinario, porque reuna ciertas condiciones el litigio, es mas propensa á encubrir abusos, y mas á propósito para causar graves perjuicios. Por esas razones no puede la *Ley* equipararlos: por eso no quiso denegar á la parte el recurso de apelación en el caso de otorgarse el término extraordinario, pero adoptando un temperamento que concilia en cierto modo los intereses de ambas partes. Permite á la que se opone á la concesión del término apelar para que el pleito no sufra el retraso consiguiente al largo plazo que se otorga; pero como pudiera acontecer, y aun sería lo probable, que cuando se presentase la prueba practicada el pleito se hallase definitivamente fallado, manda que se admita la alzada en solo el efecto devolutivo, á fin de que si influye eficazmente en la demostración de una verdad contraria á lo sentenciado, se reponga el pleito al estado de alegar de bien probado, y se falle de nuevo definitivamente.

Tal vez se argüirá contra la disposición de la *Ley de enjuiciamiento*, haciendo resaltar los perjuicios que á las partes irrogará la devolución consiguiente á admitir la apelación en un solo

efecto; pero en la necesidad de elegir entre dos males, el uno positivo de presente, como lo sería el de suspender el curso del litigio, y el otro eventual y de futuro, es claro que la *Ley* debía optar por el primero como menos perjudicial. Por otra parte, el único agraviado puede ser el apelante, y por tanto, si algun perjuicio se le irroga, asimismo debe atribuírselo.

La regla establecida por el art. 269 se funda en el mismo principio que la anterior, y es una consecuencia precisa de lo dispuesto en el 265; porque si no corriesen al mismo tiempo los dos términos, para qué se habia de pedir dentro de los tres días siguientes al en que se notificase el auto de recibimiento á prueba? Además no sería lógico que se admitiese la apelación en un solo efecto?

Finalmente, lo mismo las leyes recopiladas que la de enjuiciamiento adoptaron medidas de corrección contra los que, abusando de la tolerancia de los mismos, pidiesen maliciosamente el término extraordinario; y la prueba de esa malicia la buscaron en los hechos posteriores del mismo que le hubiese solicitado. La falta de ejecución de la propuesta es la demostración á posteriori del temor fundado de las leyes, y por esa causa la de enjuiciamiento ordena, que si el proponente de la prueba no la ejecutare, sea condenado á pagar á su contrario una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de veinte mil á juicio del juez. Pero si apareciese de las diligencias que se practiquen que no fue culpa suya el que la prueba no se ejecutase, no se le podrá multar entonces, porque no estuvo en su mano hacer que se llevara á efecto.

Art. 271. Ni el término ordinario ni el extraordinario de prueba podrán suspenderse sino con justa causa, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en la providencia la causa que hubiere para hacerlo.

En las *Observaciones* preliminares á la *Sección quinta*, indicamos ya que las leyes antiguas habian guardado completo silencio respecto á la suspensión del término probatorio, y manifestamos tambien que la práctica de los tribunales, considerán-